

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane en la forma indicada.

- De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, aclaré las pretensiones sobre el pagaré 457008674, respecto al valor del capital insoluto, determinando y discriminando el valor del capital acelerado y el capital de las cuotas vencidas tal y como se observa en el hecho 20 del libelo de la demanda, así mismo, junto con los intereses corrientes que se están cobrando.

- De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 468 del C.G.P, allegue certificado de tradición y libertad del bien gravado con hipoteca, que no haya sido expedido con una antelación superior a un mes.

- Adecue las medidas cautelares solicitadas, toda vez, que, al tratarse de un proceso para la efectividad de la garantía real, la única cautela que procede es el embargo del bien sobre el que pesa el gravamen hipotecario.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/2021-435